

AYUNTAMIENTO DE BILBAO

ANUNCIO

Ordenanza Municipal del taxi

El Excmo. Ayuntamiento de Bilbao, en su sesión plenaria ordinaria celebrada el día 26 de febrero de 2004, ha aprobado, con carácter definitivo, la Ordenanza Municipal del Taxi de Bilbao.

Dicha ordenanza fue publicada en el B.O.B. nº 62, de fecha 31 de marzo de 2004, y entró en vigor el 22 de abril de 2004.

ORDENANZA MUNICIPAL DEL TAXI

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ordenanza.

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de los servicios de transporte de viajeros en automóviles de turismo- en adelante, taxi- provistos de contador-taxímetro, que discurran íntegramente por el término municipal de Bilbao.

Artículo 2 . Definiciones .

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por:

- a) Servicios de taxi :el transporte de viajeros con vehículos de hasta nueve plazas de capacidad, incluida la persona que conduce; y que se retribuye mediante el pago de un precio, denominado tarifa.
- b) Servicios urbanos de taxi: los servicios que discurren íntegramente por el término municipal de Bilbao.
- c) Servicios interurbanos de taxi: los no comprendidos en la definición de la letra b).

Artículo 3. Principios.

El ejercicio de la actividad del servicio de taxi se sujeta a los siguientes principios:

- a) La intervención administrativa ,fundamentada en la necesaria garantía del interés público para la consecución de un nivel óptimo de calidad en la prestación del servicio.
- b) La universalidad, la accesibilidad, la continuidad y el respeto de los derechos de los usuarios.
- c) La promoción, en colaboración con las Asociaciones del Sector, de la progresiva implantación de las innovaciones tecnológicas más indicadas, con el fin de mejorar las condiciones de prestación y seguridad de los servicios de taxi, tanto en lo que se refiere a los medios de contratación y pago ,como a los sistemas de posicionamiento de los vehículos, entre otros.

TÍTULO II

DE LAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

Capítulo I

De su naturaleza jurídica

Artículo 4 . Licencia y autorización de transporte .

- 1.- La licencia es el título jurídico que habilita a su titular para la prestación de los servicios urbanos a que se refiere esta Ordenanza.
- 2.- Únicamente podrán prestar servicios interurbanos aquellos titulares de licencia municipal que estén en posesión de la correspondiente autorización de transporte(tarjeta de transporte), otorgada por la Excma. Diputación Foral de Bizkaia.

Capítulo II

De la concesión de las licencias

Artículo 5 . Concesión de licencias .

Las licencias de nueva creación para la prestación del servicio urbano de taxi se otorgarán de conformidad con los procedimientos establecidos por la normativa de vigente, mediante concurso; respetándose ,en todo caso, los requisitos de libre concurrencia y publicidad.

Artículo 6 . Número de licencias

Nadie podrá ser titular de más de una licencia.

Capítulo III

De la explotación de las licencias

Artículo 7. Exclusividad .

1.- El titular de la licencia está obligado a explotarla personalmente, y en régimen de plena y exclusiva dedicación, incompatible con cualquier otra actividad remunerada.

2.-Este extremo se acreditará documentalmente, en la forma que se determine por el Área de Circulación y Transportes.

3.- Excepcionalmente, y cuando, a juicio del Área de Circulación y Transportes, concurren motivos suficientemente acreditados (viudedad, invalidez del titular, incapacidad laboral transitoria u otras circunstancias sobrevenidas que impidan la prestación personal del servicio) ,la licencia podrá ser explotada mediante la contratación de un conductor asalariado,

provisto del permiso municipal de conductor, extendido por el Ayuntamiento de Bilbao.

Artículo 8 . Conductores asalariados.

1.- Los conductores asalariados reunirán idénticos requisitos de aptitud profesional a los exigidos por el Ayuntamiento de Bilbao para los titulares de licencias, y no deberán estar incurso en ninguna de las causas de incapacidad o prohibiciones a que se refieren la presente Ordenanza y la Ley 2/2000, de 29 de junio, de Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros en Automóviles de Turismo.

2.- El asalariado acreditará, documentalmente, que el titular se halla al corriente de las obligaciones que, para los trabajadores por cuenta ajena, establecen la Legislación Laboral y de la Seguridad Social.

3.- Ninguna licencia podrá tener adscrito más de un conductor, salvo autorización municipal, en los casos legal o reglamentariamente previstos.

Capítulo IV

Del Registro de las licencias

Artículo 9. Registro de licencias .

1.- El Ayuntamiento, a través del Área de Circulación y Transportes, confeccionará un registro, en el que anotarán las distintas incidencias relativas a los titulares, vehículos, conductores, etc.

2.- En todo caso, constarán en el registro los siguientes datos y documentos:

- a) Titular, y número de la licencia y, en su caso, conductor, domicilio, fotocopia del D.N.I. y número de teléfono.
- b) Vehículo adscrito a la licencia, matrícula, marca y fotocopia del permiso de circulación.

3.- El tratamiento y cesión de los datos contenidos en los registros ha de ajustarse a la normativa relativa a los archivos administrativos y a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Capítulo V

De la transmisión de las licencias

Artículo 10 . Transmisibilidad de las licencias .

1.- Las licencias de autotaxi sólo serán transmisibles en los siguientes supuestos:

- a) Por fallecimiento de su titular, a favor del cónyuge viudo o los herederos legítimos
- b) En caso de jubilación.
- c) Cuando el cónyuge viudo o los herederos a los que se refiere el apartado a) no pudieren explotar la licencia como actividad única y exclusiva.
- d) Cuando el titular de la licencia quedare imposibilitado para el ejercicio profesional , por motivos de enfermedad, accidente u otros que, a juicio razonado del Área de Circulación y Transportes, pudieren calificarse de fuerza mayor.

- e) Cuando se ostentare la titularidad de la licencia en el municipio de Bilbao, por un plazo de diez años; no pudiendo obtener una nueva licencia durante el citado plazo,
- f) Cuando al conductor adscrito a la licencia ,titular o no de ésta, le fuere revocado, con carácter definitivo, la licencia de conducción.

2.- La transmisión deberá ser autorizada por el Área de Circulación y Transportes, previa petición cursada al efecto, y siempre que el adquirente cumpla los requisitos y condiciones a que se refiere esta Ordenanza .

3.- Transcurrido el plazo de tres meses sin haberse notificado la resolución expresa, quien hubiere deducido solicitud de transferencia de licencia podrá entenderla desestimada por silencio administrativo, sin perjuicio de la resolución que la Administración Municipal debe dictar, en la forma prevista en el artículo 43.4. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4.- La autorización de transferencia caducará y quedará sin efecto alguno, transcurrido el plazo de seis meses desde la fecha de la resolución en que se concediere.

Capítulo VI

De la extinción de las licencias

Artículo 11. Revocación y caducidad.

1.- La licencia se extingue por la renuncia de su titular, la anulación y la caducidad, de acuerdo con el régimen recogido en la Ley 2/2000, de 29 de

junio ,de Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros en Automóviles de Turismo.

2.- Se extingue, también, por su revocación cuando:

- a) Se incumplieren las condiciones esenciales de la licencia.
- b) Concurrieren los motivos a que se refiere el artículo 64 de esta Ordenanza.
- c) Desaparecieren las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieren otras que, de haber existido a la sazón, habrían justificado la denegación.
- d) Concurrieren razones de oportunidad. En este caso, el titular de la licencia será indemnizado en el precio que establezca el Ayuntamiento de Bilbao, con fundamento en estudios de mercado, y con la participación de las Asociaciones más representativas del sector.

TÍTULO III

DE LOS VEHÍCULOS

Capítulo I

De la titularidad de los vehículos.

Artículo 12. Adscripción de un vehículo .

La licencia de autotaxi deberá tener adscrito un determinado vehículo; bien, en propiedad; bien, en régimen de leasing o renting.

Capítulo II

De la sustitución y transmisión del vehículo

Artículo 13. Sustitución.

- 1.- El titular de la licencia podrá sustituir el vehículo adscrito a ésta.
- 2.- A tal efecto, el interesado solicitará, por escrito, la perceptiva autorización municipal, que se concederá, una vez comprobada la idoneidad de las condiciones técnicas de seguridad y conservación para el servicio, así como la corrección de la documentación precisa para la prestación de éste.
- 3.- Dicha petición se tramitará por los cauces procedimentales establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 14 . Transmisión

La transmisión "inter vivos" del vehículo adscrito a la licencia municipal de autotaxi dará lugar a su revocación ,salvo que ,simultáneamente, ,el titular de la licencia adscriba a ésta un nuevo vehículo ,previamente revisado y autorizado por la Administración.

Capítulo III

De los distintivos de los vehículos

Artículo 15. Distintivos.

- 1.- En lo relativo a las placas indicadoras del servicio público, matrícula, etc.,se estará a lo dispuesto en la ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos

a Motor y Seguridad Vial, en el Reglamento de Vehículos y demás normativa de pertinente aplicación.

2.- En todo caso, y sin perjuicio de otros distintivos, los vehículos adscritos al servicio de autotaxi portarán en su parte posterior , en el lugar y con las características que se determinan por el Reglamento de Vehículos, la placa indicadora de "servicio público".

Capítulo IV

De las características de los vehículos

Artículo 16. Estado y antigüedad de los vehículos

1.- Para la prestación de un correcto servicio público, los vehículos a que se refiere esta Ordenanza deberán estar en buen estado de conservación, seguridad, funcionamiento y limpieza, tanto exterior como interior.

2.- No se podrá adscribir a la licencia ningún vehículo cuya antigüedad exceda de dos años, desde su primera matriculación ,cualquiera que sea el país en que ésta se hubiere producido.

Artículo 17. Características físicas de los vehículos.

Los vehículos automóviles a que se refiere esta Ordenanza deberán reunir las siguientes características:

- a) Tendrán una capacidad máxima de cinco plazas, incluida la del conductor. Excepcionalmente, podrá autorizarse que el vehículo tenga una capacidad inferior o superior (hasta nueve plazas)a ésta, atendiendo a la naturaleza y circunstancias del servicio a

realizar y, fundamentalmente a la accesibilidad para personas de movilidad reducida

- b) Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias del servicio.
- c) Serán de carrocería cerrada, con puertas de fácil acceso, en número de cuatro, como mínimo, y con una capacidad de maletero superior a 330 litros.
- d) Los cristales de las lunetas delantera y posterior y las ventanillas serán transparentes e inastillables ,prohibiéndose expresamente su ocultamiento total o parcial.
- e) El tapizado de los vehículos se encontrará en buen estado ,sin deterioros, parches u otros desperfectos que impriman al interior el aspecto de poca limpieza y mala conservación ,y se procurará que aquél sea del mismo color, no permitiéndose los que ,por su calidad y dibujo, resulten inadecuados.
- f) El piso podrá protegerse con cubiertas de goma u otro material fácilmente lavable, bien adosadas y sin roturas.

Queda prohibido el uso de alfombras y felpudos.

- g) Irán pintados de blanco y llevarán en sus puertas delanteras, y a la altura de las manillas, sendas franjas horizontales, de color rojo, de sesenta y cinco centímetros de longitud por diez de alto, que llevarán , en su mitad, el escudo de la Villa de Bilbao.
- h) El número de licencia irá en los laterales del módulo indicador, en la parte izquierda del capó trasero del vehículo y en la parte inferior de las bandas laterales de las puertas, empleando, para ello, cifras de color negro, de 8 centímetros de altura y anchura proporcionada

- i) Durante el día y la noche, la situación de desocupado se indicará mediante el encendido de la luz verde.
- j) Llevarán instalado, también, un aparato indicador provisto de iluminación interna ,situado en la parte delantera del techo de la carrocería, que deberá entrar en servicio al activarse la luz de cruce.

Artículo 18. Requisitos legales y reglamentarios.

Los vehículos automóviles adscritos al servicio de autotaxi deberán cumplir las exigencias contenidas en la Ley sobre Tráfico ,Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, su Reglamento, el Reglamento General de Vehículos y demás normativa circulatoria, en extremos tales como aparatos limpiaparabrisas, espejo retrovisor, alumbrado exterior ,así como cualesquiera otros aspectos que puedan exigirse, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.

Artículo 19. Desinfección de los vehículos.

Los vehículos deberán estar en perfectas condiciones higiénico-sanitarias, y se desinfectarán cuando así se ordene por la autoridad municipal, a propuesta del Departamento Municipal de Salud Pública.

Artículo 20.Determinación de marcas y modelos.

- 1.- El Ayuntamiento determinará, de entre el conjunto de marcas y modelos que homologue el Ministerio de Industria y Energía, los que estime más convenientes a las necesidades de la Villa .
- 2.- En todo caso, y con carácter previo a la adopción de esta decisión, se dará audiencia a las Asociaciones del sector.

Capítulo V

De las revisiones

Artículo 21.Revisión previa.

No se pondrá en servicio ningún vehículo que no goce de la autorización municipal, para lo cual deberá ser previamente revisado en sus condiciones de seguridad, conservación y documentación por el Departamento de Industria del Gobierno Vasco (ITV) y el Ayuntamiento de Bilbao.

22.Revisiones ordinaria y extraordinaria.

Los vehículos objeto de esta Ordenanza se someterán a la revisión ordinaria anual, y a cuantas otras, de carácter extraordinario, sean convocadas por el Ayuntamiento de Bilbao.

Los vehículos que no superaren las revisiones a que fueren sometidos no podrán prestar servicios hasta que no se subsanen las deficiencias observadas , y así sea refrendado por los servicios de inspección municipal.

Capítulo V

De la inspección municipal

Artículo 23.La función inspectora.

1.- La función inspectora puede ser ejercida de oficio o como consecuencia de denuncia formulada por una entidad, organismo o por persona física interesada.

2.- Los inspectores municipales tendrán la consideración de autoridad pública, siempre que actúen dentro de las competencias que les son propias ,y gozarán de plena independencia en su actuación.

3.- Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, los inspectores podrán solicitar el apoyo necesario de la policía local y otros cuerpos y fuerzas de seguridad, así como de los servicios de inspección de otras administraciones.

4.- Los titulares de las licencias de autotaxi y, en su caso, los asalariados están obligados a facilitar a los inspectores municipales, debidamente identificados, el acceso a los vehículos y a la documentación que ,de acuerdo con esta Ordenanza y la Ley 2/2000,de 29 de junio, de Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros en Automóviles Ligeros y su reglamento de desarrollo sea obligatoria.

TITULO IV

DE LAS PARADAS

Artículo 24.Paradas.

1.- El establecimiento, modificación y supresión de las paradas para los vehículos del servicio de autotaxi se efectuarán por el Área Circulación y Transportes, oyendo, previamente, a las Asociaciones representativas del Sector.

2.- El Ayuntamiento de Bilbao fomentará el establecimiento ,equipamiento y acondicionamiento de las paradas del servicio de taxi, con la finalidad de optimizar los recursos disponibles, y elaborara un mapa de paradas que actualizará periódicamente.

Artículo 25.Prestación ininterrumpida

1.- Todos los titulares de licencias están obligados a acudir diariamente a las paradas, salvo los días de descanso, vacaciones, o exista justa causa para ello, acreditada en la forma que se exija.

2.- Las paradas deberán estar debidamente atendidas.

Artículo 26.Ordenación de las paradas.

Los vehículos autotaxi se situarán en las paradas de acuerdo con su orden de llegada, y atenderán a la demanda de los usuarios según el orden en que estén dispuestos, salvo que los taxistas presentes acuerden otra cosa.

TITULO V

DE LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL

Capítulo I

De los aparatos taxímetros

Artículo 27. El taxímetro.

1. Los vehículos autotaxi deberán ir provistos de un aparato taxímetro, debidamente inspeccionado y precintado, situado en la parte delantera del interior del vehículo, de forma que resulte visible para el viajero la lectura del precio.

2.- El aparato taxímetro deberá estar iluminado durante la prestación del servicio, desde el anochecer hasta el amanecer.

Artículo 28. Funcionamiento.

El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al ponerse en marcha el vehículo.

Si durante la prestación del servicio hubiere ocurrido algún accidente, avería u otras incidencias no imputables al usuario, se descontará del precio que marque el taxímetro al finalizar el servicio la suma correspondiente al tiempo en que hubiere estado suspendida la prestación de aquél.

Artículo 29. Inspección ordinaria del taxímetro.

Todos los aparatos taxímetros, sin perjuicio del examen o reconocimiento a que puedan quedar sometidos por parte del Departamento de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno Vasco u otros Organismos, se revisarán anualmente por el Ayuntamiento, procurando que dicha revisión coincida con la, también anual, de los vehículos. Los titulares de las licencias tendrán la obligación de justificar cuando sean requeridos por los Servicios de Inspección o la Policía Local, la superación, de la Revisión Anual.

Artículo 30. Inspección extraordinaria del taxímetro.

El Ayuntamiento podrá, en cualquier momento, ordenar y proceder a la revisión de todos o alguno de los taxímetros, a fin de comprobar, principalmente, los extremos siguientes:

- a) Que el aparato indique de forma visible, desde el exterior y a distancia, si el vehículo se encuentra libre u ocupado.
- b) Que marca, clara y exactamente, las cantidades devengadas como importe del viaje, con arreglo a las tarifas oficiales en vigor, tanto por los recorridos efectuados, tiempo de parada o espera,

como, separadamente, por los servicios suplementarios prestados, caso de que hayan sido autorizados.

- c) El buen estado de los precintos oficiales.
- d) Que el diámetro de las cubiertas de las ruedas sea el indicado en la última verificación oficial que conste en la libreta que acompaña al aparato.
- e) Que el aparato no presente orificios, abolladuras o señales de haber sido golpeado, forzado o manipulado en su caja.

Artículo 31. Deficiencias.

Si como resultado de las revisiones anuales o extraordinarias, de los aparatos taxímetros se observare alguna deficiencia en su colocación, funcionamiento u otras condiciones que deban reunir el aparato taxímetro, se procederá a la inmediata retirada del vehículo del servicio, al cual no podrá retornar mientras la autoridad o servicios municipales que observaron la deficiencia no den su visto bueno a la subsanación que deba efectuarse.

Artículo 32. Denuncia de anomalías.

1.- Sin perjuicio de las verificaciones oficiales, cualquier usuario del taxi podrá denunciar ante el Ayuntamiento, o ante las organizaciones de consumidores y usuarios, toda anomalía en el estado o funcionamiento del aparato taxímetro, además de cualesquiera otras deficiencias del servicio.

2. En el supuesto de no confirmarse la denuncia, el denunciante satisfará el importe del servicio, así como los gastos resultantes de la verificación oficial que, por tal motivo, se hubiere efectuado.

3. En esta verificación se permitirá un pequeño margen de error en el funcionamiento del aparato, que nunca podrá ser superior al 3%.

Capítulo II

Del control horario

Artículo 33. Jornada laboral.

1.- Se establece, para los titulares de licencias, una jornada laboral máxima de doce horas diarias, que se controlará mediante su incorporación al funcionamiento del aparato taxímetro, que solamente podrá funcionar durante la jornada laboral máxima, y recogerá, entre otras, las siguientes funciones:

1º.- De la jornada laboral

1º.1) Definición de la jornada laboral

1º.2) Definición del día laboral de trabajo, determinando

- Día de descanso semanal
- Día de descanso fin de semana
- Día festivo especial

1º.3) Definición del turno de trabajo, en cada día laboral de trabajo, en el que se podrá establecer:

- Duración del turno para los días de la semana (12 horas)
- Día de descanso fin de semana
- Día de descanso en semana.

2º. Del tiempo de Trabajo

2º.1) La jornada laboral se iniciará en el momento en el que el taxi se sitúe en la parada o cuando finalice la franquicia de treinta kilómetros.

2º.2) Los tiempos no utilizados durante el turno de trabajo no serán trasladables a días laborables siguientes.

2º.3) Si el turno de trabajo termina cuando el taxímetro está en ocupado continuará funcionando hasta finalizar el servicio.

2º.4) El tiempo mínimo en que el taxímetro podrá permanecer apagado será de sesenta minutos. Si el taxímetro se enciende antes de transcurrir dicho periodo, éste se descontará en su totalidad.

2º.5) En caso de equivocación se establece un tiempo de un minuto para que se pueda volver a encender el taxímetro sin que se descuenten los sesenta minutos.

2º.6) Se establece una franquicia de 30 Km. anterior al inicio de la jornada laboral.

Después de iniciada la jornada de trabajo, todo el tiempo que esté circulando se descontará de la jornada de trabajo.

Esta franquicia no computará como tiempo de trabajo y tiene la finalidad de permitir la realización de asuntos propios, o efectuar el trayecto desde el domicilio hasta Bilbao.

2º.7) El taxímetro permitirá la consulta de tiempo restante del turno en curso

2.- El sistema de control horario estará protegido de posibles fraudes para evitar que se efectúen servicios fuera de la jornada laboral aprobada.

3.- El sistema de control horario deberá contar con todos los permisos del órgano competente en la materia, y estar debidamente homologado.

4.- La limitación horaria (12 horas) establecida con carácter general en la presente resolución, no rige para aquellas licencias explotadas conjuntamente por su titular y un conductor asalariado.

TITULO VI

DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Capítulo I

De los documentos necesarios para la prestación del servicio

Artículo 34.Documentación.

1.- Para la prestación del servicio que regula esta Ordenanza, los vehículos autotaxis deberán ir provistos de los elementos distintivos y documentos que se reseñan a continuación:

1.1.- Referentes al vehículo.

- a) Documento de identidad en el que conste el número de licencia, fotografía del titular y matrícula del vehículo adscrito a aquélla.
- b) Placa con el número de la licencia municipal del vehículo y demás distintivos externos a que se refiere el artículo 17 de la presente Ordenanza.
- c) Permiso de circulación del vehículo
- d) Póliza del seguro de responsabilidad civil hasta 50 millones de €
- e) Cartilla de verificación del aparato taxímetro, extendida por el Departamento de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno Vasco.
- f) Autorización de transporte expedida por la Diputación Foral de Bizkaia, que habilita para la realización de servicios interurbanos.

1.2. Referentes al conductor:

- a) Permiso Municipal de Conductor
- b) Permiso de Conducción, de la clase exigida por el Reglamento General de Conductores, extendido por la Jefatura Provincial de Tráfico.

1.3. Referentes al servicio:

- a) Hojas de reclamaciones y libro-talonario de facturas, de acuerdo con el diseño establecido por el Ayuntamiento, y que, en todo caso, llevarán impreso el número de licencia.
- b) Ejemplares de la Ley Vasca del Taxi , su Reglamento, y de esta Ordenanza.
- c) Cuadro de tarifas oficiales en dos idiomas (euskera y castellano).
- d) Ley sobre Tráfico ,Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, su Reglamento, y demás disposiciones vigentes en materia de Circulación.
- e) Direcciones de los emplazamientos de los establecimientos sanitarios, comisarías de policías, bomberos y demás servicios de urgencia, así como de los centros oficiales.
- f) Plano y callejero de la Villa de Bilbao.

Capítulo II

De la forma de prestación del servicio

Artículo 35. Requisitos para la prestación del servicio.

1.- Es requisito imprescindible para la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza la titularidad de licencia municipal y, si se

realizan servicios interurbanos, de la autorización expedida por la Diputación Foral de Bizkaia.

2.- El ejercicio profesional que ampara la licencia de autotaxi se realizará en régimen de exclusiva dedicación, por lo que el titular de aquélla o el asalariado, en su caso, no podrán realizar una actividad remunerada al margen de las que les son propias.

3.- La exclusividad se acreditará con la aportación del documento de alta en el régimen de autónomos, en el epígrafe correspondiente, o en la forma que determine el Área de Circulación y Transportes.

Artículo 36. Inutilización temporal del vehículo.

1.- Cuando el vehículo adscrito a la licencia se encontrare inutilizado por un periodo superior a diez días, el titular de aquélla o su asalariado, si existe, podrá solicitar autorización para trabajar con otra licencia .

2.- La autorización que, en su caso, se otorgare ,no superará el plazo máximo de dos meses.

3.- En este supuesto, no regirá la limitación horaria a que se refiere el artículo 33.1 de la presente Ordenanza.

Artículo 37. Accidentes y Averías.

En caso de accidente o avería, así como cuando el conductor vehículo fuere retenido por agentes de la autoridad, para ser amonestado o denunciado, se pondrá el aparato taxímetro en tiempo muerto. Si el servicio no se pudiese consumir; bien, por imposibilidad material, bien por deseo del usuario, éste abonará el importe de lo que marque el taxímetro, descontando el importe del mínimo de percepción.

Caso de que el usuario así lo solicitare, el conductor pondrá a su disposición un nuevo auto-taxi. En este caso la nueva tarifa comenzará a contar desde el momento en que el usuario acceda al nuevo vehículo.

Artículo 38 .Carga de carburante.

La carga de carburante no podrá realizarse durante la prestación del servicio, salvo autorización expresa del viajero.

Artículo 39.Continuidad en la prestación del servicio.

1.Los titulares de licencias de autotaxi están obligados a prestar servicios durante todo el año, y sin interrupción, salvo causa justificada que lo impida, con sujeción al régimen de horarios, turnos ,vacaciones y demás periodos de interrupción que se establezcan por El Ayuntamiento de Bilbao.

2. Las incidencias que impidieren el cumplimiento de la obligación antes reseñada serán comunicadas, por escrito, al Área de Circulación y Transportes.

3.El régimen de descansos y periodos de interrupción en la prestación de los servicios a que se refiere esta Ordenanza, se regulará mediante Decreto del Área de Circulación y Transportes.

4. Excepcionalmente, y cuando el servicio estuviere debidamente cubierto, el Área de Circulación y Transportes podrá autorizar la suspensión de la licencia, siempre que ello obedezca a razones fundadas, y debidamente acreditadas.

5. Dicha suspensión tendrá un plazo mínimo de tres meses y un máximo de un año. Pasado este último plazo, el titular de la licencia deberá incorporarse al servicio o proceder a la transmisión de aquélla.

6. Finalizado un periodo suspensivo, no se podrá solicitar otro hasta transcurridos tres años.

Artículo 40.Vehículo en situación de "libre"

Todos los vehículos estacionados en la parada con el correspondiente indicativo de "libre",se considerarán disponibles para los demandantes de servicios.

Artículo 41.Negativa a prestar un servicio.

1.- Todo conductor que estando de servicio y en situación de "libre" fuere requerido para realizar un servicio, no podrá negarse a ello sin justa causa.

2.- Tendrán la consideración de justa causa:

- a) La demanda de un servicio para fines ilícitos.
- b) Cuando los demandantes del servicio fueren perseguidos por las fuerzas de orden público.
- c) Cuando se demandare un servicio para transportar un número de personas superior al de las plazas del vehículo.
- d) Cuando el demandante del servicio o quienes le acompañaren se hallaren en manifiesto estado de embriaguez o intoxicación por estupefacientes, salvo en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.

Caso de que se produjeren daños en el vehículo, éstos serán abonados por su causante o por quien tenga la obligación legal de responder de éste.

- e) Cuando el equipaje o los bultos que portare el demandante del servicio o sus acompañantes, pudieren, por sus características, ensuciar o dañar el interior del vehículo.
- f) Cuando el servicio hubiere de prestarse por vías circunstancialmente intransitables que generare grave riesgo para la integridad del conductor, los viajeros o el vehículo.

3.- En todo caso, la causa de la negativa a prestar un servicio deberá consignarse en el libro de reclamaciones, si así lo exige el usuario del servicio.

Artículo 42. Transporte de viajeros

1.- Los vehículos deberán destinarse exclusivamente a la prestación de los servicios a que se refiere esta Ordenanza, quedando prohibido su uso para fines personales o cualesquiera otros que no sean los de servicio al público de transporte de viajeros, cuando estuvieren de servicio.

2.- Queda totalmente prohibido el transporte de paquetería, excepto en los casos de fuerza mayor.

Artículo 43. Equipajes.

Los conductores de las licencias de autotaxi admitirán el equipaje y bultos que porten los viajeros, siempre que éstos quepan en el portamaletas, no sean susceptibles de producir daños en el vehículo, o, por su contenido, no contravengan disposiciones legales o reglamentarias en vigor.

Artículo 44. Pérdidas y Hallazgos.

Si los conductores hallaren en sus vehículos objetos pertenecientes a las personas transportadas, y no pudieran entregárselas, habrán de depositarlo

en las oficinas del Área de Circulación y Transportes o en la Comisaría de la Policía Municipal, dentro de las veinticuatro(24) horas siguientes al hallazgo.

Artículo 45.Cambio de moneda.

Los conductores de los autotaxis están obligados a proporcionar al cliente cambio de moneda hasta cincuenta euros. Si el conductor tuviere que abandonar el vehículo para buscar cambio, pondrá el taxímetro en punto muerto.

Artículo 46.Pago y Tiempo de espera

- 1.- El pago del importe del servicio se efectuará una vez finalizado éste.
- 2.- Cuando el viajero abandone transitoriamente el vehículo, el conductor que deba esperar su regreso podrá recabar de aquél, a título de garantía y con extensión de recibo, el importe del recorrido efectuado, más media hora de espera, en zona urbana; y una hora, en descampado. Agotados estos periodos, el conductor podrá considerarse desvinculado del servicio, a no ser que se hubiere acordado otra cosa.
- 3.- Cuando el conductor fuere requerido para esperar al viajero en lugares con limitación de estacionamiento, podrá reclamar el importe del servicio efectuado, sin obligación de continuar éste, a no ser que el tiempo de espera sea inferior al del estacionamiento temporal autorizado.

Artículo 47. Prohibiciones.

Los titulares de licencias de autotaxi tienen terminantemente prohibido:

- a) Exigir o pedir, bajo pretexto alguno, un precio superior al que corresponda, de acuerdo con las tarifas vigentes.
- b) Prestar servicios de forma diferente a la contemplada en la Ley 2/2000, de 29 de junio, de Transporte Público Urbano e Interurbano de viajeros en Automóviles de Turismo , su reglamento o en esta Ordenanza.
- c) Abandonar el vehículo cuando se encuentren prestando servicios y en situación de "libre".
- d) Comer o beber durante la prestación del servicio.
- e) Llevar personas ajenas a los viajeros que hubieren contratado el servicio.

Artículo 48. Comienzo y finalización del servicio.

1.- El momento de comienzo y finalización del servicio, así como las interrupciones de éste, se determinará en la forma contemplada en la Ley 2/2000, de 29 junio, de Transporte Público urbano e Interurbano de viajeros en Automóviles de Turismo y su reglamento de desarrollo.

2.- Queda prohibido recoger viajeros fuera del término municipal de Bilbao, salvo en los casos normativamente previstos.

Capítulo III

De lo derechos y deberes de los usuarios

Artículo 49. Derechos de los usuarios.

1. Los usuarios del servicio del taxi tienen los siguientes derechos:

- a) Conocer el número de licencia y tarifas aplicables a los servicios.

- b) Transportar equipajes ,de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza.
- c) Obtener un recibo o factura en el que conste el precio, origen y destino del servicio, los datos de la correspondiente licencia, y la Escoger el recorrido que consideren más adecuado para la prestación del servicio. Si los usuarios no optan por ningún recorrido concreto, el servicio ha de llevarse a cabo siempre siguiendo el itinerario previsiblemente más corto, teniendo en cuenta tanto la distancia a recorrer, como el tiempo estimado de duración del servicio.
- d) Exigir al conductor que cumpla con la obligación de no fumar en los vehículos.
- e) Recibir el servicio con vehículos que reúnan las adecuadas condiciones de higiene y estado de conservación.
- f) Acceder a los vehículos en condiciones de comodidad y seguridad. En este sentido, los conductores que prestan el servicio han de ayudar a subir y bajar del vehículo a las personas con movilidad reducida y a las que vayan acompañadas de niños, y a cargar los aparatos que los usuarios puedan necesitar para desplazarse, como sillas de ruedas o coches de niños, en el espacio del vehículo destinado al efecto.
- g) Solicitar que, si está oscuro, se encienda la luz interior del vehículo, tanto para acceder o bajar del mismo, como en el momento de pagar el servicio.
- h) Subir y bajar del vehículo en lugares donde queden suficientemente garantizadas la seguridad de las personas, la correcta circulación y la integridad del vehículo.
- i) Poder ir acompañado de perro lazarillo u otros perros de asistencia, en el caso de personas con discapacidad.
- j) Ser tratado con corrección.

- k) Formular las reclamaciones que estimen pertinentes, en la forma que determina esta Ordenanza.

2.- El Ayuntamiento de Bilbao garantizará el acceso de todos los usuarios a los servicios de taxi, y con esta finalidad promoverá la incorporación de vehículos adaptados al uso de personas con movilidad reducida, de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

Artículo 50. Deberes de los usuarios.

Son deberes de los usuarios:

- a) Pagar el precio del servicio, de acuerdo con el régimen tarifario vigente.
- b) Observar un correcto comportamiento durante el servicio, sin interferir o molestar en la conducción del vehículo, y de forma que no se genere riesgo, tanto para la integridad del conductor o el vehículo, como para terceras personas ajenas al servicio.
- c) No manipular, destruir, ni deteriorar ningún elemento del vehículo.
- d) Respetar las instrucciones del conductor para una mejor prestación del servicio, siempre que, con ello, no se vulnere ninguno de los derechos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 51. Procedimiento de reclamación.

El Área de Circulación y Transportes establecerá, mediante Decreto, un procedimiento de arbitraje para la resolución de las controversias de contenido económico y de las reclamaciones de los usuarios

Capítulo III

Del Certificado de Aptitud y del Permiso Municipal de Conductor.

Artículo 52. Certificado de Aptitud.

1.- El Área de Circulación y Transportes extenderá el certificado de aptitud a quienes deseando prestar servicios el municipio de Bilbao, acrediten los siguientes extremos:

- a) Conocer el municipio, sus alrededores, lugares de interés turístico, centros oficiales, establecimientos sanitarios y hoteleros y los itinerarios adecuados para llegar a los puntos de destino.
- b) Conocer la Ordenanza Municipal del Servicio.
- c) Poseer conocimientos contables y fiscales básicos sobre la actividad del taxi.

2.- A tal fin, el Área de Circulación y Transportes realizará convocatorias periódicas, y examinará a los aspirantes de las materias referidas en el apartado anterior.

3.- Este Certificado tendrá un periodo de validez de 2 años.

Artículo 53. Posesión del permiso municipal de conductor.

Para la prestación de los servicios a que se refiere esta Ordenanza se deberá estar en posesión del permiso de conducción de la clase BTP, extendido por la Jefatura de Tráfico, y del permiso municipal de conductor, otorgado por el Ayuntamiento de Bilbao.

Artículo 54. Requisitos para su obtención.

El permiso municipal de conductor se otorgará a quienes acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Poseer el permiso de conducción BTP, expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico.
- b) Acreditar, con la presentación de un certificado médico oficial, que no se padece enfermedad infeccioso-contagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión.
- c) Poseer el certificado de aptitud.

Artículo 55. Extinción del Permiso Municipal de Conductor.

El permiso municipal de conductor se extinguirá:

- a) Por fallecimiento o jubilación de su titular.
- b) Por incapacidad permanente total que impida a su titular la prestación del servicio a que se refiere esta Ordenanza.
- c) Cuando el permiso de conducción fuere retirado o no renovado.
- d) Cuando no se ejerciere la actividad a que dicho permiso autoriza, durante el plazo de cinco años.
- e) Cuando no se canjeare, transcurridos cinco años desde su expedición o último canje.

TITULO VII
DE LA PUBLICIDAD

Artículo 56.Publicidad.

Únicamente se autorizará la publicidad, en la forma y condiciones que se establezcan por el Área de Circulación y Transportes, siempre que ello no menoscabe la estética de los vehículos adscritos al servicio, no afecte a su seguridad y no vulnere lo dispuesto en la Ley General de Publicidad.

TITULO VIII
DE LAS TARIFAS

Artículo 57.Obligatoriedad de las tarifas.

- 1.- La prestación de los servicios urbanos a que se refiere esta Ordenanza está sometida al régimen tarifario vigente, que es vinculante y obligatorio para taxistas y usuarios.
- 2.- Queda expresamente prohibido el cobro de suplementos de cualquier naturaleza que no hayan sido autorizados.
- 3.- El transporte de perros-lazarillo u otros de asistencia a discapacitados se ajustará a su normativa específica y no generará el pago de suplemento alguno.

Artículo 58.Revisión de las tarifas.

Las tarifas urbanas serán revisadas anualmente por el Ayuntamiento, y remitidas a la Comisión de Precios de Euskadi del Departamento de Industria Comercio y Turismo del Gobierno Vasco, para su aprobación definitiva.

TITULO IX

DE LA INTERACION DE SERVICIOS

Artículo 59.Áreas territoriales de prestación conjunta y zonas de régimen especial.

Todos los titulares de licencias de autotaxi están obligados a prestar servicios en las áreas territoriales de prestación conjunta y zonas de régimen especial creadas por la Diputación Foral de Bizkaia, en la forma y con las condiciones que se determinen en su normativa reguladora .

Artículo 60.Sujeción a la Ordenanza.

Sin perjuicio de la normativa específica que le sea de aplicación ,los titulares de licencia que presten sus servicios en dichas áreas y zonas estarán sujetos al contenido de esta Ordenanza.

TITULO X

DEL REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 61. Concepto de infracción.

Son infracciones administrativas las acciones u omisiones, dolosas o imprudentes, tipificadas y sancionadas en la presente Ordenanza

Artículo 62. Régimen Jurídico.

La responsabilidad administrativa por las infracciones a lo establecido en la presente Ordenanza se regirá por lo dispuesto en la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la Potestad sancionadora de las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 63. Clasificación.

Las infracciones a lo establecido en la presente Ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 64. Infracciones muy graves.

Se considerarán infracciones muy graves:

a) La realización de los servicios careciendo de las preceptivas licencias o autorizaciones, o cuando las mismas hayan caducado.

b) La utilización de licencias expedidas a nombre de otras personas, o la conducción del vehículo realizando servicios por personas distintas del titular de la licencia o del conductor designado o autorizado al efecto.

c) La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección, vigilancia y control ,que impida el ejercicio de las funciones que reglamentariamente tengan atribuidas.

d) No presentarse, sin justa causa para ello, debidamente acreditada, a las inspecciones ordinarias o extraordinarias convocadas por el Área de Circulación y Transportes

e) La comisión de ilícitos penales con motivo de la prestación de los servicios objeto de esta Ordenanza, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 2/1998, de 20 de febrero.

f) Carecer del seguro obligatorio del automóvil.

g) La comisión de una infracción grave , cuando en los doce meses anteriores a la misma su responsable haya sido objeto de sanción ,mediante resolución firme en vía administrativa y/o vía judicial, por infracción grave tipificada en la misma letra del párrafo 2 del presente artículo.

g) Prestar servicios en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes.

Artículo 65. Infracciones graves

Se considerarán infracciones graves:

a) La prestación de servicios con vehículos distintos a los adscritos a las licencias y autorizaciones ,así como el incumplimiento del ámbito territorial de dichos títulos habilitantes.

b) El incumplimiento del régimen de plena y exclusiva dedicación al ejercicio de las actividades reguladas en esta Ordenanza, así como la prestación de servicios no amparados por las misma.

c) La falta de inicio en la prestación de los servicios una vez autorizado y/o la paralización de los mismos en el plazo de sesenta días naturales, sin causa justificada, y documentalmente acreditada.

d) La negativa u obstaculización a los usuarios de la disposición de los documentos destinados a quejas y reclamaciones relativas al servicio.

e) La ocultación o demora injustificada en la puesta en conocimiento de la Administración de dichas reclamaciones o quejas ,de acuerdo con lo que se determine.

f) El incumplimiento de los servicios obligatorios y del régimen de coordinación de horarios y descansos establecidos en su caso por la Administración.

g) La desatención de las solicitudes de servicio de los usuarios , y el abandono de los viajeros sin rendir el servicio para el que fue requerido, salvo que concurra alguna de las justas causas que se recogen en esta Ordenanza.

h) El incumplimiento del régimen tarifario.

i) La realización de servicios por trayectos o itinerarios inadecuados ,lesivos económicamente para los intereses del usuario o desatendiendo sus indicaciones, sin causa justificada .

j) La ocupación de asientos por terceras personas ajenas al viajero que hubiera contratado el servicio.

k) La contratación individual por plaza de la capacidad del vehículo ,fuera de los supuestos contemplados en la normativa de aplicación .

l) El empleo de palabras o gestos groseros y amenazas a los usuarios, viandantes o conductores de otros vehículos.

m) La retención de cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello al Área de Circulación y Transportes y a la Policía Municipal, dentro de las setenta y dos horas siguientes.

n) La carencia de taxímetro y/o módulo ,su no utilización o su inadecuado funcionamiento ,así como la carencia, falseamiento o manipulación de cualquier instrumento o medio de control que exista la obligación de llevar instalado en el vehículo , y el no sometimiento de tales instrumentos o de los vehículos a las revisiones preceptivas.

o) La recogida de viajeros fuera del municipio otorgante de la licencia , salvo en los supuestos autorizados en la normativa de aplicación.

p) La no suscripción de los seguros que haya obligación de realizar, según lo previsto en la presente ordenanza.

q) El transporte de mayor número de viajeros que los autorizados.

r) La comisión de una infracción leve ,cuando en los doce meses anteriores a su comisión su responsable haya sido objeto de sanción ,mediante resolución firme en vía administrativa y/o judicial ,por la infracción en una misma letra del párrafo 3 del presente artículo.

Artículo 66. Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

- a) La realización de servicios sin llevar a bordo del vehículo la documentación formal que se exige en esta Ordenanza.
- b) No llevar en lugar visible la documentación, cuando exista la obligación de hacerlo.
- c) No portar los elementos distintivos del autotaxi, durante el desarrollo del servicio
- d) La falta de comunicación a la Administración de datos de los que, preceptivamente, haya de ser informada.
- e) El trato desconsiderado a los usuarios o terceros ,cuando por su levedad no deba ser tipificado como falta grave.
- f) La no realización del canje del permiso municipal de conductor, dentro del plazo establecido.
- g) El descuido en el aseo personal del conductor, así como en la limpieza interior y exterior del vehículo.
- h) No proporcionar al usuario cambios de moneda metálica o billetes, hasta la cantidad que normativamente se establezca.
- i) Cualquiera de las infracciones previstas en el número anterior ,cuando por su naturaleza o las circunstancias que concurren no deba ser calificada como grave, en los supuestos en que sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 2/1998, de 20 de febrero.

Artículo 67.Sanciones.

1. Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento y/o multa de hasta 276,47 <€ y/o retirada del título habilitante, por un tiempo máximo de quince días. Las graves, con multa de 276,47 € hasta 1.382,33 € y/o retirada del título habilitante por un tiempo máximo de seis meses. Las muy graves ,con multa de 1.382,33 € hasta 2.764,66 € y/o retirada del título habilitante por un tiempo máximo de un año.

2. La cuantía de las sanciones que se impongan ,dentro de los límites establecidos en el párrafo anterior ,se graduará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/1998,de 20 de febrero.

Artículo 68.Revocación de la licencia.

Independientemente de las sanciones que correspondan de conformidad con esta Ordenanza, la comisión reiterada de infracciones muy graves o el quebranto de la sanción impuesta podrá dar lugar a la revocación del título habilitante.

Artículo 69.Prescripción de las infracciones y sanciones

1.- Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años ,las graves a los dos años, y las leves a los seis meses.

2.- Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años ,las impuestas por infracciones graves a los dos años, y las impuestas por infracciones leves al año.

3.- En relación con el cómputo del plazo de prescripción tanto de las infracciones como de las sanciones impuestas ,así como en relación con la

interrupción y reanudación del plazo ,se estará a lo preceptuado en la Ley 2/1998,de 20 de febrero.

Artículo 70.Competencia.

1.- La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza compete al Alcalde-Presidente o al órgano en que se delegue dicha potestad.

2.- En cualquier caso ,la revocación de la licencia deberá ser impuesta por el Ayuntamiento de Bilbao.

Artículo 71. Procedimiento.

1.- El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza deberá ajustarse a lo establecido por las normas y principios del procedimiento administrativo sancionador establecidos en la legislación sobre el Procedimiento Administrativo Común y a lo dispuesto en la Ley 2/1998,de 20 de febrero, de 20 de febrero, de la Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 72.Paralización del vehículo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en dicha ley, en relación con las medidas cautelares que en su caso pudieran adoptarse en el procedimiento sancionador, cuando sean detectados durante la prestación de un servicio los supuestos descritos en los artículos 64.a) y 65.f) de la presente Ordenanza, podrá ordenarse la inmediata paralización del vehículo hasta que desaparezcan los motivos determinantes de la posible infracción, pudiendo la Administración adoptar las medidas necesarias para la mejor prestación del servicio.

Artículo 73. Pago .

3. El pago de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución firme en vía administrativa será requisito necesario para la transmisión de las licencias.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. INNOVACIONES TECNOLÓGICAS.

1.- La Administración Municipal, con la participación de las Asociaciones representativas del sector, promoverá la progresiva incorporación al servicio del taxi de vehículos equipados con motores adaptados para su funcionamiento con combustibles menos contaminantes; esto es, los que reducen significativamente las emisiones en la atmósfera de gases y otros elementos contaminantes.

2.- La introducción de esta medida ha de tener en cuenta la viabilidad técnica, la garantía de la calidad del servicio a los usuarios y la rentabilidad económica para los titulares de la actividad.

SEGUNDA. MEDIOS TELEMÁTICOS.

La Administración Municipal promoverá, con sujeción a la normativa procedimental vigente, el uso de medios telemáticos en la tramitación de las licencias y autorizaciones para prestar el servicio del taxi.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA, DEROGACIÓN

Queda derogado el Reglamento Municipal de los servicios urbanos e interurbanos en automóviles ligeros.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. ACTUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.

El importe de las sanciones a que se refiere esta Ordenanza se actualizará de acuerdo con las cuantías que establezca el Departamento de Transportes y Obras Públicas del Gobierno Vasco.

SEGUNDA. ENTRADA EN VIGOR.

Esta Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Bizkaia.